

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JAVIER SOTO MÉNDEZ CONTRA SONIA MILENA SERRATO MORENO (APELACIÓN AUTO).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la providencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1-. En la audiencia celebrada el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá (grabación archivo No.19 del cuaderno L.S.C.), la apoderada judicial de la demandada denunció como activo, los dineros producto de la venta del vehículo de placas HBM-496, bien social, que don JAVIER vendió con posterioridad a la sentencia de divorcio, por la suma de \$15.340.000; a su turno, el abogado del excónyuge objetó su inclusión porque no se acreditó la existencia del activo reportado.

2-. Sobre la objeción propuesta, la abogada de la demandada se pronunció insistiendo en la inclusión de la partida inventariada, con

RAD. 11001-31-10-029-2016-00140- 01 (7600)

fundamento en el artículo 1786 Código Civil, puesto que al momento de la disolución de la sociedad conyugal el vehículo existía y el cónyuge dispuso de él posteriormente.

3-. La Juez de conocimiento declaró probada la objeción, indicando que es inadmisibles la incorporación de la única partida del activo, como quiera que no se demostró la venta, su monto, ni la capitalización de los dineros producto de la presunta negociación, por ende, habrá de excluirse del inventario.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la abogada de la demandada interpuso los recursos de reposición y apelación, alegando que el Despacho no tuvo en cuenta que se trata de un bien social que estaba en cabeza del excónyuge al momento de disolverse la sociedad conyugal y como hacía parte de una masa universal, no le era factible a ninguna de las partes disponer del mismo a su arbitrio; por ende, como allegó prueba de la titularidad cuando se decretó el divorcio y del valor comercial del automotor, considera que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 34 de Ley 63 de 1936, luego, procede la inclusión de la partida, con sustento también en los artículos 1825, 1829, 1828 del Código Civil y demás normas concordantes.

Descorrido el traslado por la parte no recurrente, la autoridad del conocimiento mantuvo su decisión y concedió el subsidiario recurso de alzada.

Surtido el trámite de ley, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JAVIER SOTO MÉNDEZ CONTRA SONIA MILENA SERRATO MORENO (APELACIÓN AUTO).

La confección de inventarios y avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos.

Aplicando el artículo 501 del C.G.P., del inventario y los avalúos se da traslado a las partes y si es objetado, se suspende la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere necesarias.

El inventario de bienes debe cumplir con las exigencias formales y sustanciales de existencia, ser lícito, posible, y tal como lo ordena el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 debe estar perfectamente determinado o ser determinable por su ubicación, linderos, cabida, clase, entre otras características.

La norma en cita prevé: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse, entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos*

RAD. 11001-31-10-029-2016-00140- 01 (7600)

homogéneos o con la debida clasificación y enunciando la materia de que se componen y el estado y el sitio en que se hallan.

De consiguiente, los bienes de propiedad del causante o los bienes sociales cuando de liquidar la sociedad conyugal se trata, son los destinados a conformar el inventario y ellos deben relacionarse con apego a las formalidades establecidas para individualizarlos con toda claridad, de donde surge la necesidad de acreditar la condición de bienes sociales, esto es, adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges, y su existencia al momento de la disolución.

De otro lado, según el art. 501 del Código General del Proceso:

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Señala claramente la norma citada anteriormente, que la objeción respecto del inventario tiene como finalidad, entre otras, el que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, reclamación que obviamente deben realizar las partes del proceso para evitar futuros perjuicios ante el eventual caso de adjudicarse bienes que a pesar de resultar inventariados realmente no existen; o que pertenecen a terceras personas a quienes, por ende, no les es oponible el acto partitivo.

De entrada, se advierte que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, porque como acaba de verse, el inventario de los bienes, además de tener que relacionarse con apego a las formalidades establecidas para individualizarlos con toda claridad, también debe acreditarse la condición de bienes sociales, esto es, que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges, y demostrarse plenamente que existen al momento de la disolución.

En efecto, como quedó demostrado en el proceso, los señores SONIA MILENA SERRATO MORENO y JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contrajeron matrimonio religioso el 31 de mayo de 2008 y se divorciaron mediante sentencia proferida el 3 de octubre de 2017.

Está acreditado también, que el vehículo de placas HBM-496 lo adquirió don JAVIER el 23 de junio de 2017, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal, y que, posterior a la disolución de la misma, dispuso del automotor el 28 de junio de 2019, dado que lo traspasó al señor Nelson Eduardo Barreto Rodríguez, como consta en el certificado de tradición aportado.

Sin embargo, como quien denunció la partida no allegó prueba idónea que permita establecer la pretendida venta del automotor ni el

RAD. 11001-31-10-029-2016-00140- 01 (7600)

monto de la enajenación, y lo más importante, la existencia y ubicación de los dineros correspondientes al pago del precio, es decir, su capitalización, es evidente que su inclusión en el inventario es inadmisibles porque no se demostró en debida forma su existencia.

Por lo demás, no sobra advertir, que este no es el escenario, ni la oportunidad para abrir el debate en torno a la venta que el cónyuge hizo del bien social luego de disuelta la sociedad conyugal, o la venta de cosa ajena, pues es asunto que debe debatirse en el proceso que le ley tiene previsto para tales fines, en donde, después de una amplio debate probatorio deberá tomarse decisión al respecto.

Por lo tanto, como la decisión adoptada por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá, en el auto que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos, se encuentra ajustada a los lineamientos legales, ha de ser confirmada en lo que fue materia de apelación.

Finalmente, se condenará en costas a la parte recurrente, por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación interpuesto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de impugnación el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

RAD. 11001-31-10-029-2016-00140- 01 (7600)

SEGUNDO: CONDENAR en costas por no haber prosperado el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/cte, a cargo de la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado